



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
2 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 491/2012

Decisión adoptada por el Comité en su 54º período de sesiones (20 de abril a 15 de mayo de 2015)

<i>Presentada por:</i>	E. E. E. (representada por la abogada Stephanie Motz, Advokatur Kanonengasse)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	16 de febrero de 2012 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	8 de mayo de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión de la autora a Etiopía
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las denuncias; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura al regreso al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (54° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 491/2012*

<i>Presentada por:</i>	E. E. E. (representada por la abogada Stephanie Motz, Advokatur Kanonengasse)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	16 de febrero de 2012 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 491/2012, presentada al Comité contra la Tortura por E. E. E. en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es E. E. E., nacional de Etiopía nacida el 27 de diciembre de 1978. Afirma que su expulsión a Etiopía constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención. La autora está representada por abogada.

1.2 El 23 de febrero de 2012, el Comité solicitó al Estado parte que se abstuviera de expulsar a la autora a Etiopía mientras su queja estuviera siendo examinada por el Comité. El 27 de febrero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Oficina Federal de Migraciones había solicitado a las autoridades competentes que, hasta nuevo aviso, pospusieran la ejecución de la orden de expulsión que pesaba sobre la autora.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es de etnia oromo. Estudió en la Universidad de Addis Abeba, donde conoció a estudiantes activistas políticos, simpatizantes del Frente de Liberación Oromo (FLO). La autora afirma que empezó a participar en reuniones y actividades

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

organizadas por ese grupo de estudiantes y que aproximadamente en 2000 se afilió a Mecha Tulema, una asociación para el bienestar de la comunidad oromo, cuyos miembros eran simpatizantes del FLO.

2.2 En mayo de 2004, todos los participantes de una reunión organizada por Mecha Tulema fueron detenidos y recluidos. La autora no había asistido a la reunión. Sostiene que cuando fue a visitar a uno de sus amigos, A. G., que se encontraba detenido en una comisaría de policía, los agentes de policía le propinaron golpes y patadas y la mantuvieron en una celda de detención durante 25 horas. En la mañana del día siguiente, un policía que hablaba oromo le preguntó por qué estaba ahí. Cuando ella le explicó lo que había pasado y le dijo que ella simplemente había ido a llevarle comida a un amigo, fue puesta en libertad. Posteriormente, ella y otros estudiantes de etnia oromo asistieron a las vistas de los juicios contra los estudiantes detenidos. Según la autora, dichos estudiantes fueron acusados de incitar al levantamiento armado y de ser miembros del FLO.

2.3 La autora afirma que posteriormente, en un funeral, se encontró con el mismo agente de policía que la había detenido. Este le pidió que le presentara su documento de identidad y le dijo que sabía que ella pertenecía al FLO. Afirma que huyó asustada. Posteriormente se enteró de que habían matado a su amigo, A. G., y decidió marcharse de Etiopía.

2.4 En diciembre de 2006, la autora viajó a Kuwait, donde vivió y trabajó como empleada doméstica hasta julio de 2007. El 28 de julio de 2007 sus empleadores la llevaron con ellos a Suiza, en un viaje de vacaciones. A los cuatro días de su llegada, se escapó de sus empleadores, que la maltrataban. Fue detenida por la policía suiza y trasladada al Centro de Acogida de Vallorbe, donde la autora presentó una solicitud de asilo el 2 de agosto de 2007. Afirma que sus padres le habían informado de que las autoridades etíopes iban a su casa reiteradamente preguntando por ella.

2.5 El 17 de septiembre de 2007, la Oficina Federal de Migraciones rechazó su solicitud de asilo. La autora interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal. El 12 de octubre de 2010, el Tribunal desestimó su recurso, indicando que la autora había dado información contradictoria y poco precisa, en particular en lo relativo a su pertenencia al FLO y a Mecha Tulema, pues al principio había dicho que era miembro activo de esas organizaciones y después que simplemente era simpatizante. El Tribunal indicó además que las fotografías presentadas por la autora y el hecho de que fuera de etnia oromo no demostraban que la autora fuera miembro activo de la oposición ni que corriera riesgo de tortura o persecución en caso de ser devuelta a su país de origen.

2.6 El 17 de noviembre de 2010, la autora presentó a la Oficina Federal de Migraciones una segunda solicitud de asilo, basada en las actividades políticas que realizaba con el FLO en el Estado parte. La autora afirmó que además de sus actividades anteriores a su salida de Etiopía, desde su llegada a Suiza había sido miembro activo de la rama suiza del FLO y había participado en la mayor parte de sus reuniones y actividades. Para sustentar sus afirmaciones, la autora presentó dos cartas de la Oficina Regional Europea del FLO, de fechas 25 de septiembre de 2007 y 21 de abril de 2009, y una carta del FLO-Suiza, de fecha 1 de diciembre de 2010, en las que se afirmaba que la autora era miembro activo de la organización¹. Sostuvo que en el sitio web del periódico *Oromia Times* se publicaron fotografías que la mostraban participando en actividades del FLO-Suiza.

2.7 La autora fue convocada a una entrevista relacionada con su solicitud de asilo el 22 de diciembre de 2010. A pesar de que ella había pedido que la entrevista se hiciera

¹ La autora también presentó al Comité una declaración jurada de fecha 24 de enero de 2012, emitida por la Oficina Regional Europea del FLO.

en lengua affaan-oromo, se llevó a cabo en amhárico porque la Oficina Federal de Migraciones no tenía intérpretes de oromo². Afirmó que se expresaba mejor en oromo y que se sentía cohibida al hablar de las dificultades que había tenido en Etiopía por ser de etnia oromo delante de un etíope hablante de amhárico. El 30 de diciembre de 2010, la Oficina rechazó su segunda solicitud y ordenó su expulsión de Suiza. La autora apeló contra esta decisión ante el Tribunal Administrativo Federal y aportó como prueba suplementaria una copia del *Oromia Times* que documentaba la celebración del festival de los mártires el 1 de enero de 2011.

2.8 El 10 de enero de 2012, el Tribunal Administrativo Federal ratificó la decisión de la Oficina Federal de Migraciones y desestimó el recurso de apelación de la autora. El Tribunal consideró que su relato del motivo por el que había salido de Etiopía a Kuwait en 2006 no era creíble, lo cual coincidía con lo afirmado por la Oficina. En particular, el Tribunal señaló que se había contradicho y brindado información poco precisa. De hecho, al principio había dicho que era miembro del FLO y posteriormente que era miembro de Mecha Tulema. Además, primero había aducido que era miembro activo del FLO y luego que era simpatizante de esa organización. En cuanto a las fotografías en que se la veía participando en actividades del FLO-Suiza, el Tribunal indicó que no constituían una prueba de que fuera miembro activo de la organización ni de que corriera riesgo de tortura o persecución en caso de ser devuelta a Etiopía. En consecuencia, el Tribunal llegó a la conclusión de que la autora, si bien era de etnia oromo y tenía “cierta vinculación” con el FLO, no había demostrado que su temor a ser perseguida a su regreso a Etiopía tuviera fundamento. Le ordenó que abandonara el Estado parte antes del 14 de febrero de 2012.

2.9 La autora afirma que ha agotado todos los recursos internos.

La queja

3.1 La autora afirma que Suiza vulneraría los derechos que la asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si la expulsa por la fuerza a Etiopía, donde “correría un riesgo real de sufrir persecución y tratos inhumanos por el Estado” debido a su participación activa en las actividades de los disidentes etíopes en Suiza.

3.2 Afirmó que las autoridades suizas no evaluaron correctamente el riesgo al que se exponería la autora si regresara a Etiopía. Tampoco evaluaron su situación personal en Etiopía antes de su partida, ni sus actividades en el Estado parte en calidad de miembro del FLO-Suiza, de las que existen documentos fotográficos en sitios web. Además las autoridades suizas deberían haber tenido en cuenta el historial reciente de violaciones de los derechos humanos en Etiopía perpetradas contra miembros del FLO, incluidos estudiantes que participaban en sus actividades o las apoyaban.

3.3 La autora señala que no hay contradicción entre ser miembro de Mecha Tulema y simpatizante del FLO, porque se trata de dos organizaciones estrechamente vinculadas. Precisamente por ello el Gobierno de Etiopía había prohibido la organización Mecha Tulema³. A su llegada a Suiza, la autora se había hecho miembro

² El Comité señala que la autora presentó una solicitud, de fecha 17 de diciembre de 2010, en la que pedía los servicios de un intérprete de affaan-oromo, en la que también mencionaba que hablaba amhárico con fluidez. El 20 de diciembre de 2010, la Oficina Federal de Migraciones informó a la autora de que no tenía intérpretes de affaan-oromo.

³ La autora se refiere a pasajes de informes, incluidos Canadá, Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá, *Ethiopia: An organization called Mecha Tulema, including its objectives, structure and status; the treatment of its leaders and members by the current government (1990-Sept. 2004)*, 23 de septiembre de 2004; Human Rights Watch, “Suppressing dissent: human rights abuses and political repression in Ethiopia’s Oromia region”, vol. 17, núm. 7 (A), mayo de 2005; y Amnistía Internacional, *Etiopía – Temor de tortura/detención arbitraria/presos de conciencia*, 27 de septiembre de 2004.

activo del FLO-Suiza y era probable que las autoridades estuvieran enteradas de su activismo en el Estado parte. Afirma que el 14 de noviembre de 2011 participó en una manifestación contra el Gobierno de Etiopía delante de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra⁴.

3.4 En 1992 el Gobierno de Etiopía declaró ilegal al FLO y lo clasificó como organización terrorista. Son frecuentes los casos en que se acusa de terrorismo y detiene a sus integrantes y a otras personas de etnia oromo que participan en la oposición política. Según los informes, en 2004 varios miembros del FLO y Mecha Tulema fueron detenidos, reclusos en régimen de incomunicación y torturados. Un informe de Amnistía Internacional confirmó que el Sr. A. G., amigo de la autora, figuraba entre los detenidos⁵. Desde entonces el Gobierno ha intensificado sus esfuerzos por limitar la influencia de los grupos armados de oposición. En ese contexto, se aprobó nueva legislación de lucha contra el terrorismo, que incluía medios poderosos para reprimir las voces críticas y el derecho a la libertad de expresión. En 2011, centenares de integrantes del FLO y otros partidos oromo de oposición (como el Movimiento Democrático Federal Oromo y el Congreso del Pueblo Oromo) fueron víctimas de detención y reclusión arbitrarias⁶. Además, el Gobierno etíope vigila de cerca las “páginas web disidentes”, pues considera que podrían ser desestabilizadoras para el régimen. En este contexto, la autora afirma que las personas bajo sospecha de mantener vínculos con el FLO se exponen a un grave riesgo de ser perseguidas, detenidas y sometidas a tratos inhumanos y degradantes.

3.5 La autora se refiere a las observaciones finales del Comité sobre Etiopía⁷ y aduce que, debido a su militancia y presencia ininterrumpidas en el FLO y la comunidad oromo en Suiza, se ha convertido en una figura visible del movimiento oromo en el exilio. Por consiguiente hay una alta probabilidad de que las autoridades etíopes tengan conocimiento de su activismo contra el Gobierno y de sus vínculos con dichas organizaciones.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo⁸

4.1 El 22 de agosto de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la queja. El Estado parte señala que en su primera solicitud de asilo la autora indicó que era “simpatizante” del FLO y de Mecha Tulema, que en Etiopía fue detenida y recluida durante la noche del 7 al 8 de mayo de 2004, y que abandonó su país de origen para escapar de la pobreza. Las autoridades de inmigración y el Tribunal Administrativo Federal examinaron detenidamente los hechos alegados por la autora antes de rechazar su solicitud de asilo.

4.2 La segunda solicitud de asilo de la autora se basaba únicamente en sus actividades en Suiza, en particular las realizadas después del rechazo por el Tribunal

⁴ La autora se refiere a los documentos presentados a las autoridades del Estado parte en su segunda solicitud de asilo (véanse los párrs. 2.6 y 2.7). También presenta al Comité fotografías en que se la ve participando en una manifestación delante de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

⁵ La autora se refiere a Amnistía Internacional, *Etiopía – Temor de tortura/detención arbitraria/presos de conciencia*, 27 de septiembre de 2004.

⁶ La autora se refiere a los informes citados en Country of Origin Research and Information, *Ethiopia: Treatment of members of the Oromo Liberation Front (OLF), including members of their family*, 6 de julio de 2009; Human Rights Watch, *World Report 2012: Ethiopia*; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado de prensa, “Ethiopia: UN experts disturbed at persistent misuses of terrorism law to curb freedom of expression”, 2 de febrero de 2012, en el que se indica que relatores especiales de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por la aplicación indebida de leyes antiterroristas contra periodistas en Etiopía.

⁷ Véase CAT/C/ETH/CO/1, párr. 10.

⁸ El Estado parte no impugnó la admisibilidad de la queja.

Administrativo Federal de su solicitud de asilo el 12 de octubre de 2010. El Tribunal examinó las nuevas reclamaciones y las pruebas aportadas por la autora, pero llegó a la conclusión de que carecían de fundamento. El Estado parte indica además que la autora no presenta al Comité elemento nuevo alguno que pueda poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por las autoridades suizas competentes en materia de asilo tras un examen exhaustivo del caso, sino que discrepa de su evaluación de los hechos y de las pruebas. En consecuencia, el Tribunal sostiene que la expulsión de la autora a Etiopía no constituiría una violación de la Convención por Suiza.

4.3 El artículo 3 de la Convención prohíbe a los Estados partes proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos⁹. Ese cuadro no constituye en sí mismo base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura a su regreso a su país de origen, por lo que deben existir otras razones para que el riesgo de tortura pueda considerarse “previsible, real y personal” de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

4.4 En relación con la situación general de los derechos humanos en Etiopía, el Estado parte sostiene que las elecciones celebradas en el país en mayo y agosto de 2005 han reforzado la representación de los partidos de la oposición en el Parlamento. Admite que, si bien la Constitución de Etiopía reconoce expresamente los derechos humanos, existen numerosos casos de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, en particular de miembros de partidos de la oposición, y que el poder judicial no es independiente. Sin embargo, el hecho de ser miembro o simpatizante de un partido político de oposición no entraña, en principio, un riesgo de persecución. No sucede lo mismo con las personas que ocupan un cargo destacado en un partido político de la oposición¹⁰. Habida cuenta de la información que antecede, las autoridades suizas competentes en materia de asilo han adoptado un enfoque diferenciado para determinar el riesgo de persecución. Cuando las autoridades etíopes sospechan que alguien es miembro del FLO o del Frente de Liberación Nacional de Ogaden, se considera que esa persona está expuesta al peligro de persecución. Por lo que respecta a la vigilancia de las actividades políticas en el exilio, el Estado parte sostiene que, según la información que obra en su poder, las misiones diplomáticas y consulares de Etiopía no disponen de personal ni de recursos estructurales suficientes para vigilar sistemáticamente las actividades políticas de los miembros de partidos de la oposición en Suiza. Sin embargo, los miembros activos o importantes de la oposición, así como los activistas de organizaciones que preconizan el empleo de la violencia, corren el riesgo de ser identificados y fichados, por lo que podrían ser perseguidos si se les devuelve a Etiopía¹¹.

4.5 El Estado parte indica que en su primera solicitud de asilo la autora no se refirió a los malos tratos de los que presuntamente había sido víctima durante su detención en mayo de 2004 ni a las supuestas amenazas que había recibido posteriormente de parte de un agente de policía (véanse los párrafos 2.2 y 2.3). En cuanto a sus presuntas

⁹ El Estado parte se remite a la observación general núm. 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, párrs. 6 y 8; y las comunicaciones núm. 94/1997, *K. N. c. Suiza*, decisión adoptada el 19 de mayo de 1998, párrs. 10.2 y 10.5; y núm. 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

¹⁰ El Estado parte se refiere a Reino Unido, Ministerio del Interior, Dirección de Fronteras e Inmigración, *Operational Guidance Note, Ethiopia*, marzo de 2009, párrs. 3.6 y ss.

¹¹ El Estado parte se refiere a Canadá, Junta de Inmigración y Refugiados, *Ethiopia: Evidence of surveillance by government officials of demonstrations against Ethiopia in Europe and North America (2006 - February 2007)*, 13 de marzo de 2007.

actividades políticas, el Estado parte observa que en su primer trámite de solicitud de asilo la autora declaró que era simpatizante del FLO, sin referirse a Mecha Tulema. Trece días más tarde, la autora afirmó que había sido miembro activo de Mecha Tulema desde 2001 o 2002; y posteriormente dijo que no era miembro de esa organización pero que participaba en todas sus actividades. Sus afirmaciones relativas a su militancia política en Etiopía fueron examinadas minuciosamente y detenidamente por el Tribunal Administrativo Federal, que consideró que eran imprecisas y poco creíbles. Las autoridades observaron, entre otras cosas, que la autora no tuvo problemas ni incidentes dignos de mención con las autoridades después de mayo de 2004. En 2006 abandonó el país legalmente y por vía aérea sin ningún problema para ir a trabajar a Kuwait, dos años y medio después de su presunta detención por la policía. En consecuencia, las autoridades suizas competentes en materia de asilo llegaron a la conclusión de que la autora no correría riesgo de ser perseguida si regresara a su país de origen.

4.6 El Estado parte afirma que la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal también examinaron las afirmaciones de la autora de que correría riesgo de ser torturada por sus presuntas actividades políticas en Suiza. El Estado parte indica que las cartas de la Oficina Regional Europea del FLO, presentadas por la autora en el marco de los procedimientos internos, no contienen mención concreta alguna de sus actividades políticas en Suiza. Por otra parte, la carta del FLO-Suiza señala que la autora es miembro activo de la organización y que sus principales contribuciones consisten en una aportación mensual, su participación en actividades de recaudación de fondos y en las reuniones mensuales, y la promoción de actividades culturales de la comunidad oromo. Así pues, las autoridades consideran que la autora no ha desempeñado un papel importante ni preponderante en la organización, como corroboran las declaraciones que hizo en las entrevistas correspondientes a su segundo trámite de asilo.

4.7 El Estado parte sostiene que las autoridades de Etiopía están centrando toda su atención en las personas cuyas actividades trascienden los “comportamientos habituales” o que ejercen una función o actividad concreta que podría constituir una amenaza para el régimen etíope. Sin embargo, la autora no presentaba un perfil político a su llegada a Suiza, y el Estado parte considera razonable pensar que no lo ha adquirido ulteriormente. El Estado parte sostiene que los documentos presentados por la autora no indican actividades en Suiza que puedan concitar la atención de las autoridades etíopes. El hecho de que la autora figure identificada en fotografías o vídeos no basta para demostrar que correría el riesgo de persecución si es devuelta a Etiopía. Por razones prácticas evidentes, resultaría difícil identificar a los participantes en una gran manifestación si las autoridades etíopes no los conocen ya.

4.8 El Estado parte señala que los compatriotas de la autora de la queja asisten a numerosas manifestaciones de índole política en Suiza y en otros países, que los medios de comunicación pertinente difunden públicamente fotografías y vídeos que muestran a veces a centenares de personas, y que es poco probable que las autoridades etíopes puedan identificar a cada individuo o incluso tengan conocimiento de la afiliación de la autora a la organización mencionada.

4.9 El Estado parte sostiene que no existe prueba alguna de que las autoridades etíopes hayan incoado actuaciones penales contra la autora ni hayan adoptado otro tipo de medidas contra ella.

4.10 El Estado parte afirma que, en vista de lo que antecede, no hay indicio alguno de que existan motivos serios para creer que la devolución de la autora a Etiopía la expondría a un riesgo “previsible, real y personal” de ser sometida a tortura. Invita al Comité a dictaminar que la devolución de la autora a Etiopía no constituiría una

violación de las obligaciones internacionales contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 30 de octubre de 2012, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Afirma que la situación de los derechos humanos en Etiopía no ha mejorado y que las autoridades han intentado reprimir brutalmente a los disidentes. Se ha encarcelado a periodistas y líderes de la oposición en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. En 2011 y 2012 más de 100 periodistas y miembros de la oposición política fueron detenidos y enjuiciados por terrorismo y otros delitos, incluido el de traición. En general, las violaciones de los derechos humanos como la tortura, la detención arbitraria y el desalojo forzoso siguen siendo sumamente frecuentes en Etiopía, pero muy pocos de esos casos se denuncian debidamente. Los autores de esas vulneraciones de los derechos humanos no son enjuiciados ni sancionados¹².

5.2 La autora reitera que no hay contradicción entre ser miembro de Mecha Tulema y simpatizante del FLO, porque se trata de dos organizaciones estrechamente vinculadas. Además, las discrepancias entre las diferentes declaraciones que hizo en el marco de los trámites de solicitud de asilo se debían a malentendidos entre ella y el intérprete.

5.3 La autora indica que en la entrevista del 30 de agosto de 2007 explicó que había decidido dejar su país de origen por múltiples razones, en particular su encuentro con el agente de policía que la había detenido y torturado en 2004 y la había intimidado diciéndole que sabía que era miembro del FLO. Se escapó porque temía que la detendría nuevamente. Además, afirma que también se sintió amedrentada por el hecho de que en 2006 su hermano menor había recibido una golpiza de parte de un policía solo por ser de etnia oromo.

5.4 Durante esa entrevista, la autora mencionó que tenía una cicatriz en el lado izquierdo del torso, secuela de las torturas a las que había sido sometida mientras estaba en detención en Etiopía. Afirmó que el médico del centro de acogida de solicitantes de asilo había observado la cicatriz y le había hecho preguntas al respecto. Si las autoridades dudaban de la veracidad de su relato, tenían la posibilidad de someterla a un reconocimiento médico. A este respecto, la autora afirma que el Estado parte tiene más medios económicos y logísticos para determinar todos los hechos pertinentes que un solicitante de asilo recién llegado a un país extranjero.

5.5 La autora sostiene que habida cuenta de todo lo que vivió en Etiopía antes de su partida, incluido el hecho de pertenecer a la etnia oromo, y de sus actividades actuales de oposición política en el exilio, debería concluirse que tenía notoriedad suficiente para estar expuesta al riesgo de ser perseguida por las autoridades etíopes, en caso de ser devuelta a Etiopía.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de

¹² La autora se refiere a Reino Unido, Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth, *Human Rights and Democracy: The 2011 Foreign and Commonwealth Office Report – Quarterly Updates: Ethiopia*, 30 de septiembre de 2012; y Amnistía Internacional *Ethiopia must improve its human rights record to be a credible candidate for election to the Human Rights Council*, 28 de agosto de 2012.

que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda también que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte reconoce que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles.

6.3 El Comité considera que la queja plantea cuestiones sustantivas relacionadas con el artículo 3 de la Convención, y que esas cuestiones deben examinarse en cuanto al fondo. Como el Comité no encuentra obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, la declara admisible y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 En el presente caso, la cuestión que el Comité debe examinar es si el traslado de la autora a Etiopía constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a tortura a su regreso a Etiopía. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular¹³.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, según el cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es “muy probable”¹⁴, el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la queja, que debe presentar argumentos plausibles que apunten a que corre un riesgo “previsible, real y personal”¹⁵. El Comité recuerda también que, según se indica en su observación general núm. 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanantes de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo,

¹³ Véanse las comunicaciones núm. 426/2010, *R. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 9.2; núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010, párr. 7.2; y núm. 333/2007, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, párr. 7.3.

¹⁴ Véase la observación general núm. 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, párr. 6.

¹⁵ *Ibid.*; véase también la comunicación núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

no está obligado por esa determinación de los hechos y que en cambio está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos basándose en todas las circunstancias de cada caso¹⁶.

7.4 En el presente caso, la autora alega que era simpatizante del FLO; que en Etiopía participaba en las actividades de Mecha Tulema; que en mayo de 2004 estuvo detenida en una comisaría de policía durante 25 horas, ocasión en que los agentes de la policía le propinaron golpes y patadas; y que posteriormente se encontró con el agente de policía que la había detenido, el cual le dijo que sabía que era miembro del FLO. El Comité observa también las observaciones del Estado parte relativas a la escasa credibilidad de la autora, en particular de que hizo declaraciones contradictorias sobre su relación con el FLO y Mecha Tulema y su afiliación a ambas organizaciones; vivió en Etiopía durante más de dos años después de su presunta detención de mayo de 2004 sin tener ningún problema con las autoridades; pudo salir de su país legalmente y con pasaporte; y, durante la entrevista correspondiente al primer trámite de solicitud de asilo, afirmó que había abandonado su país para escapar de la pobreza.

7.5 El Comité observa que la autora no ha presentado prueba objetiva alguna para corroborar su relato de las presuntas experiencias por las que atravesó en Etiopía antes de su partida. En sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, la autora aduce que el Estado parte no realizó un reconocimiento médico independiente de sus alegaciones de tortura pese a que durante la entrevista de 30 de agosto de 2007 ella había dicho a las autoridades que le había quedado una cicatriz a consecuencia de los malos tratos sufridos durante su detención en Etiopía. El Comité ha examinado toda la documentación que tiene ante sí y observa que en la primera entrevista de su primer trámite de solicitud de asilo la autora mencionó que, mientras estuvo detenida en Etiopía, un agente de policía la había golpeado en el pecho; posteriormente, estando ella tendida en el suelo, le había pisoteado la espalda con las botas, a consecuencia de lo cual tenía una lesión en la espalda; el médico del centro de acogida para solicitantes de asilo le había preguntado por esa lesión; ella no le dijo cuál era el origen de la herida; y se realizarían exámenes médicos complementarios en el centro para determinar la causa de esa lesión. La autora no ha indicado al Comité que el Estado parte se negó a realizar exámenes médicos ni ha suministrado razones que le podrían haber impedido solicitar tal examen ni los motivos por los cuales no incluyó esa alegación en sus recursos de apelación ni en su segunda solicitud de asilo¹⁷. En el expediente del caso no figura información alguna sobre si procedía realizar exámenes médicos complementarios en el caso de la autora. No obstante, el Comité recuerda que los malos tratos sufridos en el pasado son solo uno de los elementos que se han de tener en cuenta y que la cuestión pertinente que debe determinar el Comité es si la autora actualmente corre el riesgo de ser torturada si es devuelta a Etiopía¹⁸. El Comité considera que, aun cuando se admita que la autora fue maltratada por la policía en el pasado, de ello no se desprende automáticamente que, transcurridos casi diez años desde que ocurrieran los hechos aducidos, siga corriendo el riesgo de ser objeto de malos tratos si se la devuelve a Etiopía¹⁹.

7.6 La autora aduce asimismo que ha sido miembro activo del FLO-Suiza, lo cual está documentado en fotografías publicadas en varios sitios en la web. El Comité

¹⁶ Véase, entre otras, la comunicación núm. 466/2011, *Nicmeddin Alp c. Dinamarca*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2014, párr. 8.3.

¹⁷ Véase la comunicación núm. 458/2011, *X. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 28 de noviembre de 2014, párr. 9.4.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 61/1996, *X. Y. y Z. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2; y núm. 435/2010, *G. B. M. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2012, párr. 7.7.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 431/2010, *Y. c. Suiza*, decisión adoptada el 21 de mayo de 2013, párr. 7.7.

observa, además, la afirmación de la autora de que las autoridades etíopes utilizan tecnología sofisticada para vigilar a los disidentes etíopes en el extranjero. Sin embargo, el Comité señala que no ha aportado información adicional o pruebas que la corroboren. Observa también que el Estado parte ha puesto en duda esa afirmación.

7.7 En opinión del Comité, la autora no ha aportado suficientes pruebas de que haya realizado actividad política alguna de importancia tal que justifique el interés de las autoridades de Etiopía, ni ha presentado otra prueba que demuestre que las autoridades de su país de origen la estén buscando o de que estaría expuesta a un riesgo personal de ser sometida a tortura si es devuelta a Etiopía. En consecuencia, el Comité concluye que la información presentada por la autora, en particular la naturaleza poco clara de sus actividades políticas en Etiopía antes de su salida del país y el bajo perfil de sus actividades políticas en Suiza, es insuficiente para demostrar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía. Preocupan al Comité los múltiples informes de violaciones de los derechos humanos, en particular el uso de la tortura en Etiopía²⁰, contra las personas de etnia oromo, entre otras, pero recuerda que a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona en cuestión debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en el país al que se la devuelva. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el Comité estima que dicho riesgo no ha quedado demostrado.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

²⁰ El Comité observa que Etiopía también es Estado parte en la Convención, y recuerda sus observaciones finales de 2011 (véase CAT/C/ETH/CO/1, párrs. 10 a 14).